

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010.

VISTOS: El Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio del año 2010.

SEGUNDO.- En relación con las fracciones **VI, VII, VIII, XVI, XVII, XIX y XXI** que corresponde a las observaciones **8, 10, 12, 22, 23,25 y 27**, respectivamente, del considerando **35** de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335, fracciones IV y XI y 346, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b), establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **7** faltas de carácter formal, calificadas como leves y de estas **3** resultaron reincidentes, es decir, la fracción **VI**, observación **8**; fracción **XVI**, observación **22**; y fracción **XVII**, observación **23**, esta autoridad electoral, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se propone imponer una sanción por **280** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, más **10** días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por 280 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2010, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por **280** días de salario mínimo vigentes en la entidad que

resulta en la cantidad de **\$15,876.00** M.N. (Son: Quince mil, ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 280.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al Partido Acción Nacional, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción I correspondiente a la observación 1 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que la totalidad de la documentación siguiente: de diversos cheques de las cuentas CBIPUB Banamex CTA-354867, CDM Mérida Banamex CTA- 7235408 y CDM Mérida Banamex CTA-7001717 por los conceptos de Gastos por comprobar o Vales por un monto total de \$15,082.32, el beneficiario no firma el recibo que ampara la entrega del dinero; No anexa la factura en el libro diario no concuerda con el mayor; No entrega copia del cheque o no anexa factura o comprobante que respalde el cheque; No entrega Informe Anual con la firma del auditor externo; No entrega la información detallada de los conceptos que integran la sección de Ingresos, Egresos y Resumen contenidos en el Formato IA; No entrega ficha de depósito bancario a la cuenta 116-3548867 de Banamex correspondiente al financiamiento público ordinario de los meses de Abril y Mayo y No entrega ficha de depósito bancario a la cuenta 00636992610 de Banorte correspondiente al financiamiento público para Actividades Específicas de los meses de Abril y Mayo, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no entregó la totalidad de la documentación solicitada por los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y por los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el acuerdo C.G. 160-2006 de fecha 11 de diciembre de 2006 del informe anual 2005, en las resoluciones de fechas 26 de agosto de 2008, del informe anual 2007, 22 de enero de 2010, del informe anual 2008 y 31 de enero de 2011 del informe anual 2009, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 20% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas,

Murphy

con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 15,082.32 M.N. (Son Quince mil, ochenta y dos pesos 32/100 M.N.), más un 20% por la reincidencia por \$ 3,016.46 M.N. (Son: Tres mil, dieciséis pesos 46/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$18,098.78 M.N. (Son Dieciocho mil, noventa y ocho pesos 78/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 18,098.78 M.N. (Son Dieciocho mil, noventa y ocho pesos 78/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer	20% por Reincidencia	Total de la sanción
\$ 15,082.32 M.N.	\$ 15,082.32 M.N.	\$ 3,016.46 M.N.	\$ 18,098.78 M.N.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción II correspondiente a la observación 3 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que no obstante manifiesta: "El saldo pendiente por comprobar se debe a la complejidad de los municipios del interior del Estado al comprobar en su localidad y no poder obtener una factura que cumpla con los requisitos fiscales, cabe señalar que en el mes de diciembre se entregaron recursos a los municipios mismos que no pudieron ser comprobados en el mismo mes, los cuales incrementan el saldo al cierre del ejercicio", esta respuesta dada no es suficiente para subsanar la observación de que al analizar en los Estados Financieros los saldos en la cuenta de Gastos por comprobar se detecta que el partido no comprobó dichos gastos al 31 de diciembre de 2010 por un monto de \$ 999,314.43 (son: novecientos noventa y nueve mil trescientos catorce pesos 43/100 M.N.) por los cuales no se tiene evidencia del destino de dichos recursos. Se hace mención que el saldo final del ejercicio 2009 no coincide con el saldo inicial del ejercicio 2010, se concluye que no se puede dar por subsanada, debido a que año tras año el saldo de gastos por comprobar ha estado aumentando lo cual se refleja en sus estados financieros, es decir los municipios afectados en lugar de disminuir sus gastos por comprobar estos siguen en aumento. No se omite manifestar que la falta de comprobación con la documentación necesaria nos impide tener certeza del empleo adecuado de dichos recursos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que al analizar en los Estados Financieros los saldos en la cuenta de Gastos por comprobar se detecta que el partido no comprobó dichos gastos al 31 de diciembre de 2010, por los cuales no se tiene evidencia del destino de dichos recursos. Se hace mención que el saldo final del ejercicio 2009 no coincide con el saldo inicial del ejercicio 2010, debido a que año tras año el saldo de gastos por comprobar ha estado aumentando lo cual se refleja en sus estados financieros, es decir los municipios afectados en lugar de disminuir sus gastos por comprobar estos siguen en aumento. No se omite manifestar que la falta de comprobación con la documentación necesaria nos impide tener certeza del empleo adecuado de dicho recurso. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser,

Andrés B.



por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 999,314.43 M.N. (Son: Novecientos noventa y nueve mil, trescientos catorce pesos 43/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$ 999,314.43 M.N. (Son: Novecientos noventa y nueve mil, trescientos catorce pesos 43/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad \$ 999,314.43 M.N. (Son: novecientos noventa y nueve mil, trescientos catorce pesos 43/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$41,638.10 M.N. (Son cuarenta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 999,314.43 M.N.	\$ 999,314.43 M.N.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción III correspondiente a la observación 4 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que en lo relativo a los Activos Fijos: No registra en el formato IAF Blackberry 3-G 9700 Bold pagado con cheque 18157 de Banamex; La Amortización acumulada de Edificios Mérida y Depreciación acumulada de Mobiliario y Equipo de Oficina Mérida, Mobiliario y Equipo de Oficina Yucatán, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo Mérida, Equipo de Sonido y Video Mérida y Equipo de Comunicación Mérida que reporta en sus Estados Financieros no coincide con lo señalado en el Inventario de Activos Fijos (IAF); Existen vehículos a los que se les realizó mantenimiento por un importe de \$ 1,648.04, los cuales no se encuentran incluidos en el formato IAF, Existe diferencias en los Formatos IAF presentados por el C.D.E., en los rubros correspondientes a Edificios, Mobiliario y Equipo de Oficina y Equipo de Comunicación, específicamente entre el importe registrado en el apartado "Total C.D.M." contra lo reportado en los Formatos IAF de los rubros arriba mencionados presentados por el C.D.M., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que en lo relativo a los Activos Fijos La Amortización acumulada y Depreciación acumulada de Mobiliario y Equipo que reporta en sus Estados Financieros no coincide con lo señalado en el Inventario de Activos Fijos (IAF); Existen vehículos a los que se les realizó mantenimiento los cuales no se encuentran incluidos en el formato IAF; Existe diferencias en los Formatos IAF presentados por el C.D.E., en los rubros correspondientes a Edificios, Mobiliario y Equipo de Oficina y Equipo de Comunicación, específicamente entre el importe registrado en el apartado "Total C.D.M." contra lo reportado en los Formatos IAF de los rubros arriba mencionados presentados por el C.D.M. En este sentido y en atención a los criterios

Unst. Bsd



emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 1,648.04 M.N. (Son Mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$ 1,648.04 M.N. (Son Mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad \$ 1,648.04 M.N. (Son Mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1,648.04 M.N.	\$ 1,648.04 M.N.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción IV correspondiente a la observación 5 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que en los activos fijos se reportan en la relación de vehículos CDE una moto Forza placas 1FTD3 como robada sin que el partido presente denuncia ante las autoridades correspondientes o documento alguno que justifique o compruebe dicho evento, por un valor de \$ 12,950.00, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que en los activos fijos se reportan en la relación de vehículos CDE una moto Forza placas 1FTD3 como robada, sin que el partido presente denuncia ante las autoridades correspondientes o documento alguno que justifique o compruebe dicho evento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de

Alonso I. Bnd



topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$12,950.00 M.N. (Son Doce mil, novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$ 12,950.00 M.N. (Son Doce mil, novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 12,950.00 M.N. (Son Doce mil, novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 12,950.00 M.N.	\$ 12,950.00 M.N.

SÉPTIMO Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **V** correspondiente a la observación **7** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que no obstante se presenta un documento emitido por la aseguradora "AXA", de fecha 9 de febrero de 2010, donde solicita al Módulo de Placas la baja total del vehículo marca Volkswagen, Tipo Pointer Pick Up, Modelo 2007, número de serie 9BWEC05W97P004677, y motor número BJY049768 por la magnitud de los daños, el partido político no anexa documento alguno que justifique el ingreso por el importe de \$ 68,115.00 (son: sesenta y ocho mil ciento quince pesos 00/100 M.N), por concepto de pago de la camioneta siniestrada depositado a la cuenta de Banamex 7001-717. Así mismo al verificar el registro del Activo siniestrado en la contabilidad contra formato IAF de equipo de transporte se pudo observar que durante 2010 no se realizó la baja de mencionado activo, por lo tanto existe incongruencia relativa a la información proporcionada, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no obstante se presenta un documento emitido por la aseguradora "AXA", de fecha 9 de febrero de 2010, donde solicita al Módulo de Placas la baja total del vehículo por la magnitud de los daños, el partido político no anexa documento alguno que justifique el ingreso por el importe por concepto de pago de la camioneta siniestrada depositado a la cuenta de Banamex 7001-717. Así mismo al verificar el registro del Activo siniestrado en la contabilidad contra formato IAF de equipo de transporte se pudo observar que durante 2010 no se realizó la baja de mencionado activo, por lo tanto existe incongruencia relativa a la información proporcionada. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en

Marta B.

materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 68,115.00 M.N. (Son: Sesenta y ocho mil ciento quince pesos 00/100 M.N), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total \$ 68,115.00 M.N. (Son: Sesenta y ocho mil ciento quince pesos 00/100 M.N).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad \$ 68,115.00 M.N. (Son: Sesenta y ocho mil, ciento quince pesos 00/100 M.N).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$ 2,838.12 M.N. (Son dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 12/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 68,115.00 M.N.	\$ 68,115.00 M.N.

OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IX** correspondiente a la observación **13** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que en el registro de póliza que presentan como soporte documental existen Facturas por conceptos que no especifican con claridad cuál es la finalidad y el destino de dichos gastos o carecen de las pruebas testigo necesarias para que la autoridad pueda determinar el evento realizado por conceptos de Servicio de alimentos, Consumo, Banquetes, equipo de audio y video, Servicio de alimentos para 80 personas, para el 5 de enero de 2010, Renta de equipo y alimentos, Bocadillos, Desayuno buffet para 45 personas, Servicio de equipo audiovisual, Servicio de comida selección interna de candidatos, Evento juvenil renta de montajes de estructuras, Elaboración de manual de identidad gráfica, Reunión candidatos y colaboradores de municipios del estado, Evento, 700 gorras, Mantenimiento salón Salim Abraham, Servicio de tacos, Renta de pantallas evento cámara de comercio, Renta de escenario estructurado plaza grande, Consumo de alimentos, 1 cerdo finalizado, 1 lata de cochinita pibil, Jamón, pan, queso mayonesa, mostaza, caja bebida pau pau, Mobiliario y servicio de comida, Animación y música en vivo, Renta de 16 laptop, Renta de 23 lectores voyager, Evento desayuno, Puré de tomate, mayonesa, queso manchego, jamón, margarina y refrescos, Renta local, Renta de 1000 sillas y 20 mesas para asamblea municipal, Servicio de comida para asamblea municipal, Renta de sonido para 1000 personas evento Cámara de Comercio, Renta de sala de fiesta Dreams, Choco tips, Roscas, choco nieve, fresas nieve, Renta de plasmats de 42" pulgadas, proyector, sonido, Renta local Progreso e Izamal, Servicio de bocadillos, renta de sonido, tarima sillas y vallas, Refrescos, coca cola y agua, Renta de 200 sillas y 2 mesas, Renta 50 sillas de metal, Tostadas, cilantro, chicharos, jitomate etc., Coca cola, vaso plásticos, tenedores, servilletas, charolas; por un monto total de \$ **451,659.13**. De las facturas de los proveedores Cread publicitaria SA de CV por Desarrollo de concepto y diseño de presentaciones para capacitación interna y Soluciones creativas de México SA de CV por la Realización y grabación de pista para concurso de canciones navideñas por el monto total de \$ **25,056.00**, no presenta prueba testigo; presenta facturas por conceptos de Arrachera y cebolla cambray, Pernil, Cereal, chicharos, atún, galletas azúcar, chile, gelatina etc. compra de insumos, Helado, queso, jamón, Desbrozadora Surtek), Bollos, trenza, rosca concha rellena, rosca nuez etc. Transporte Panaba-Merida-Panaba, Viaje a la ciudad de Mérida, Viaje Dzitox-Chicimila-Dzitox, Autobús para el 28 de noviembre de 2010, Transporte de personas Valladolid-Mérida-Valladolid por un importe total de \$ **21,705.10**, que no especifican el

Mest. I. B.

motivo del gasto y Se observa que en el mes de Junio se expide cheque No. 17902 de Banco Banamex por un importe de \$5,000.00 (son: cinco mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la ministración de Ticul, pero el recibo que ampara el cheque se expidió por \$ 3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.). Se desconoce que hizo el partido con la diferencia de dicho recurso. La suma total de estos gastos asciende a la cantidad de \$ 500,420.23 pesos. Cabe señalar que las muestras de las pruebas testigo son el soporte idóneo para que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades propias del partido, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que en el registro de póliza que presentan como soporte documental existen Facturas por conceptos que no especifican con claridad cuál es la finalidad y el destino de dichos gastos o carecen de las pruebas testigo necesarias para que la autoridad pueda determinar el evento realizado por diversos conceptos, por un monto total de \$ **451,659.13**. De las facturas de los proveedores Cread publicitaria SA de CV por Desarrollo de concepto y diseño de presentaciones para capacitación interna y Soluciones creativas de México SA de CV por la Realización y grabación de pista para concurso de canciones navideñas por el monto total de \$ **25,056.00**, no presenta prueba testigo; presenta facturas varios conceptos por un importe total de \$ **21,705.10**, que no especifican el motivo del gasto y Se observa que en el mes de Junio se expide cheque No. 17902 de Banco Banamex por un importe de \$5,000.00 (son: cinco mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la ministración de Ticul, pero el recibo que ampara el cheque se expidió por \$ 3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.). Se desconoce que hizo el partido con la diferencia de dicho recurso. La suma total de estos gastos asciende a la cantidad de \$ 500, 420.23 pesos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el acuerdo C.G. 160-2006 de fecha 11 de diciembre de 2006 del informe anual 2005, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, más un 20% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 500,420.23 M.N. (Son Quinientos mil, cuatrocientos veinte pesos 23/100 M.N.), más un 20% por la reincidencia por \$ 100,084.05 M.N. (Son: Cien mil, ochenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$ 600,504.28 M.N. (Son: Seiscientos mil, quinientos cuatro pesos 28/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 600,504.28 M.N. (Son: Seiscientos mil, quinientos cuatro pesos 28/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$25,021.01 M.N. (Son veinticinco mil veintiuno pesos 01/100 M.N.), lo cual le será descontado de

Marta B. B.



las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer	20% por Reincidencia	Total de la sanción
\$ 500,420.23 M.N.	\$ 500,420.23 M.N.	\$ 100,084.05 M.N.	\$ 600,504.28 M.N.

NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **X** correspondiente a la observación **14** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que no obstante presenta una reclasificación contable del gasto, este no cumple con la finalidad propia del partido debido a que no justifica el motivo de la compras realizadas siendo estas la adquisición de un traje de baño o liso, Hot dog, pan blanco chicharrón, salchicha de pavo, botanas etc. del Proveedor Nueva Walmart de México S de RL por el Importe total de \$560.38 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no obstante presenta una reclasificación contable del gasto, este no cumple con la finalidad propia del partido debido a que no justifica el motivo de la compras realizadas siendo estas la adquisición de un traje de baño o liso, Hot dog, pan blanco chicharrón, salchicha de pavo, botanas etc. del Proveedor Nueva Walmart de México S de RL por el Importe total de \$560.38 pesos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el acuerdo C.G. 160-2006 de fecha 11 de diciembre de 2006 del informe anual 2005, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, más un 10% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 560.30 M.N. (Son Quinientos sesenta pesos 30/100 M.N.), más un 10% por la reincidencia por \$ 56.03 M.N. (Son: cincuenta y seis pesos 03/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$ 616.33 M.N. (Son: Seiscientos dieciséis pesos 33/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 616.33 M.N. (Son: Seiscientos dieciséis pesos 33/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer	10% por Reincidencia	Total de la sanción
\$ 560.30 M.N.	\$ 560.30 M.N.	\$ 56.03 M.N.	\$ 616.33 M.N.

DÉCIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XI** correspondiente a la observación **15** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave especial**, toda vez que como se ha referido que en el consumo de combustible reportado en su balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2010 no coincide con lo reportado en sus bitácoras de consumo de combustible asignado a los vehículos por el mismo periodo, de acuerdo al departamento o municipio, por lo que no existe certeza en la asignación y destino del combustible utilizado por los vehículos del partido político por un monto de \$ 1'972,751.26 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el consumo de combustible reportado en su balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2010 no coincide con lo reportado en sus bitácoras de consumo de combustible asignado a los vehículos por el mismo periodo, de acuerdo al departamento o municipio, por lo que no existe certeza en la asignación y destino del combustible utilizado por los vehículos del partido político. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 1'972,751.26 M.N. (Son: Un millón, novecientos setenta y dos mil, setecientos cincuenta y un pesos 26/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$ 1'972,751.26 M.N. (Son: Un millón, novecientos setenta y dos mil, setecientos cincuenta y un pesos 26/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad \$ 1'972,751.26 M.N. (Son: Un millón, novecientos setenta y dos mil, setecientos cincuenta y un pesos 26/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$82,197.96 M.N. (Son: ochenta y dos mil ciento noventa y siete pesos 96/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 1'972,751.26 M.N.	\$ 1'972,751.26 M.N.

Tun...B

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XII** correspondiente a la observación **16** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que existen gastos por concepto de combustible asignado a los municipios de Dzemul, Seyé. Sucilá por el importe total de \$ 9,823.32 sin que estos presenten contrato de comodato o vehículos registrados en el IAF que justifiquen dichos gastos; El partido presenta el contrato de comodato por un vehículo asignado al municipio de Uayma. Los datos señalados en el contrato no coinciden con los datos de la tarjeta de circulación, no se omite manifestar que los contratos de comodato, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que existen gastos por concepto de combustible asignado a los municipios de Dzemul, Seyé. Sucilá por el importe total de \$ 9,823.32, sin que estos presenten contrato de comodato o vehículos registrados en el IAF que justifiquen dichos gastos; El partido presenta el contrato de comodato por un vehículo asignado al municipio de Uayma. Los datos señalados en el contrato no coinciden con los datos de la tarjeta de circulación. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 9,823.32 M.N. (Son: Nueve mil, ochocientos veintitrés pesos 32/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$ 9,823.32 M.N. (Son: Nueve mil, ochocientos veintitrés pesos 32/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 9,823.32 M.N. (Son: Nueve mil, ochocientos veintitrés pesos 32/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer.
\$ 9,823.32 M.N.	\$ 9,823.32 M.N.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIII** correspondiente a la observación **17** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que en que entregan bitácoras de consumo de combustible de los municipios de Chocholá, Quintana Roo, Sacalum, Sucilá, Tahdziú y Ucú con datos distintos según la placa de la tarjeta de circulación a los contratos de comodato anexados a éstas por lo que se presume que las bitácoras corresponden a otros vehículos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que entregan bitácoras de consumo de combustible de los municipios de Chocholá, Quintana Roo, Sacalum, Sucilá, Tahdziú y Ucú con datos distintos según la placa de la tarjeta de circulación a los contratos de comodato anexados a éstas. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; debido a lo anterior se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por **1000** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 56,700.00 M.N. (Son: Cincuenta y seis mil, setecientos pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 1000.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$2,362.50 M.N. (Son dos mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

1,000 Días Multa en Salarios Mínimos	Sanción a imponer
\$ 56,700.00 M.N.	\$ 56,700.00 M.N.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIV** correspondiente a la observación **18** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave especial**, toda vez que como se ha referido que existen incongruencias entre las bitácoras del equipo de transporte presentadas por el partido, ya que en ellas

se muestra un kilometraje comparativo del recorrido del vehículo entre finales de diciembre de 2009 y el inicio de enero 2010, el cual por lógica al empezar el uso de éste en enero de 2010 debería ser en forma progresiva, sin embargo en las bitácoras en comento, se observa lo contrario, debido a que el kilometraje con el que termina un vehículo en diciembre de 2009 no es el mismo con el que comienza en enero de 2010, si no que disminuye de forma ilógica el kilometraje, situación que hace que esta autoridad después de un análisis considere que las bitácoras fueron elaboradas sólo para tratar de soportar un gasto de combustible realizado por el partido político y no para demostrar fehacientemente el uso correcto de las mismas, asentando en ellas el recorrido diario del kilometraje, los destinos a donde se acudió con el vehículo que consumió realmente el combustible, motivo o causa, entre otros datos. Así mismo en varias de las bitácoras se presume que la firma que aparece en la credencial para votar con fotografía, no coincide con la firma del conductor habitual del vehículo que aparece en dicho documento en cuestión, razón por la cual, esta autoridad electoral no puede considerar como buenas éstas bitácoras y dar por subsanada la observación. Ahora bien, el partido presenta en su oficio de primeras aclaraciones, 24 nuevas bitácoras pretendiendo corregir la observación incluyéndoles la información que esta misma autoridad le proporcionó en la primera notificación de los errores u omisiones las cuales después de valorarlas ésta autoridad las rechaza, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que existen incongruencias entre las bitácoras del equipo de transporte presentadas por el partido, ya que en ellas se muestra un kilometraje comparativo del recorrido del vehículo entre finales de diciembre de 2009 y el inicio de enero 2010, el cual por lógica al empezar el uso de éste en enero de 2010 debería ser en forma progresiva, sin embargo en las bitácoras en comento, se observa lo contrario, debido a que el kilometraje con el que termina un vehículo en diciembre de 2009 no es el mismo con el que comienza en enero de 2010, si no que disminuye de forma ilógica el kilometraje, se considera que las bitácoras fueron elaboradas solo para tratar de soportar un gasto de combustible realizado por el partido político y no para demostrar fehacientemente el uso correcto de las mismas, asentando en ellas el recorrido diario del kilometraje, los destinos a donde se acudió con el vehículo que consumió realmente el combustible, motivo o causa, entre otros datos. Así mismo en varias de las bitácoras la firma que aparece en la credencial para votar con fotografía, no coincide con la firma del conductor habitual del vehículo que aparece en dicho documento en cuestión. Asimismo el partido presenta en su oficio de primeras aclaraciones, 24 nuevas bitácoras pretendiendo corregir la observación incluyéndoles la información que ésta misma autoridad le proporcionó en la primera notificación de los errores u omisiones. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; debido a lo anterior se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por **2500** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el

Dmd 1. B20

salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 141,750.00 M.N. (Son: Ciento cuarenta y un mil, setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 2500.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$5,906.25 (Son cinco mil novecientos seis pesos 25/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

2500 Días Multa en Salarios Mínimos	Sanción a imponer
\$ 141,750.00 M.N	\$ 141,750.00 M.N

DÉCIMO CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XV** correspondiente a la observación **20** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que presentan en su estados financieros gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, sin especificar a qué vehículo se le aplicó dicho mantenimiento, por lo que ésta autoridad no tiene certeza en la asignación y finalidad de la aplicación de éste recurso por un monto total de \$ 65,027.19 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que presentan en su estados financieros gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, sin especificar a qué vehículo se le aplicó dicho mantenimiento, por lo que ésta autoridad no tiene certeza en la asignación y finalidad de la aplicación de éste recurso. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido político sí es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución de fecha 22 de enero de 2010, del informe anual 2008, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 20% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 65,027 19 M.N. (Son Sesenta y cinco mil, veintisiete pesos 19/100 M.N.), más un 20% por la reincidencia por \$ 13,005.44 M.N. (Son: Trece mil, cinco pesos 44/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$78,032.63 M.N. (Son: Setenta y ocho mil, treinta y dos pesos 63/100 M.N.).

Handwritten signature

Handwritten signature

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 78,032.63 M.N. (Son: Setenta y ocho mil, treinta y dos pesos 63/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$3,251.35 M.N. (Son tres mil doscientos cincuenta y un pesos 35/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer	20% por Reincidencia	Total de la sanción
\$ 65,027.19 M.N.	\$ 65,027.19 M.N.	\$ 13,005.44 M.N.	\$ 78,032.63 M.N.

DÉCIMO QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XVIII correspondiente a la observación 24 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el partido reporta gastos realizados fuera del Estado de Yucatán por un importe total de \$ 94,048.74, por los cuales no anexan Oficio de Comisión, así como constancia y antecedentes que justifiquen el objeto partidista del viaje, o documento alguno que corrobore que el gasto fue realizado por persona autorizada en el cumplimiento de los fines propios del partido y de sus actividades ordinarias, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido reporta gastos realizados fuera del Estado de Yucatán, por los cuales no anexan Oficio de Comisión, así como constancia y antecedentes que justifiquen el objeto partidista del viaje, o documento alguno que corrobore que el gasto fue realizado por persona autorizada en el cumplimiento de los fines propios del partido y de sus actividades ordinarias. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 94,048.74 M.N. (Son: Noventa y cuatro mil, cuarenta y ocho pesos 74/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$94,048.74 M.N. (Son: Noventa y cuatro mil, cuarenta y ocho pesos 74/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 94,048.74 M.N. (Son: Noventa y cuatro mil, cuarenta y ocho pesos 74/100 M.N.).

Art. 131

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$3.918.69 M.N. (Son tres mil novecientos dieciocho pesos 69/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 94,048.74 M.N.	\$ 94,048.74 M.N.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XX** correspondiente a la observación **26** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que reporta gastos por mantenimiento de edificios sin que el partido acredite propiedad alguna o contrato de arrendamiento de predios en los siguientes municipios: Bokobá, Calotmul, Cansahcab, Cuzamá, Chacsinkín, Chikindzonot, Kantunil, Kaua, San Felipe, Sinanché, Tahdziú, Teabo, Tepakán y Uayma, por un total de \$ 14,326.89. No obstante el partido manifiesta "... debido a la irregularidad en los predios de los locales es complicado realizar el contrato respectivo". De lo anterior ésta autoridad señala que lo argumentado no tiene la solidez suficiente para subsanar la observación, puesto que no indica el partido cuales son las irregularidades que menciona, lo cual no puede argüirse como justificante de no elaborar el contrato respectivo por los inmuebles de los cuales no es propietario y que debe acreditarse su ocupación con sustento legal correspondiente para justificar debidamente sus gastos. Es fundamental señalar que los bienes inmuebles que los partidos políticos hacen uso y de los que no son propietarios, debe acreditarse la ocupación mediante el contrato respectivo al que deberá acompañarse el documento que acredite la propiedad y copia de la credencial de elector del propietario del predio, estos comprobantes son necesarios para obtener una certeza jurídica en la fiscalización, asegurando la transparencia, equidad y legalidad para el desempeño de las actividades propias de los partidos políticos, dicho instrumento jurídico debe cumplir con los requisitos que disponen los capítulos V, VI y XVI del Título Sexto del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán., por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que reporta gastos por mantenimiento de edificios sin que el partido acredite propiedad alguna o contrato de arrendamiento de predios en diversos municipios. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad \$ 14,326.89 M.N. (Son: Catorce mil, trescientos veintiséis pesos 89/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$ 14,326.89 M.N. (Son Catorce mil, trescientos veintiséis pesos 89/100 M.N.).

Art. 1. B. D.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 14,326.89 M.N. (Son Catorce mil, trescientos veintiséis pesos 89/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 14,326.89 M.N.	\$ 14,326.89 M.N.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXII** correspondiente a la observación **28** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que en sus estados financieros presentan gastos por concepto de combustible pertenecientes a Actividades Específicas, sin especificar a qué vehículos fueron asignados y no anexan bitácora o documento alguno que dé certeza a este gasto, por un monto de \$ 28,415.96 M.N. (Son: Veintiocho mil cuatrocientos quince pesos 96/100 M.N.), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que en sus estados financieros presentan gastos por concepto de combustible pertenecientes a Actividades Específicas, sin especificar a qué vehículos fueron asignados y no anexan bitácora o documento alguno que de certeza a este gasto En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 20% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 28,415.96 M.N. (Son: Veintiocho mil, cuatrocientos quince pesos 96/100 M.N.), más un 20% por la reincidencia por \$ 5,683.19 M.N. (Son: Cinco mil, seiscientos ochenta y tres pesos 19/100 M.N.), se impone al Partido Acción Nacional una multa por el importe total de \$34,099.15 M.N. (Son: Treinta y cuatro mil, noventa y nueve pesos 15/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 34,099.15 M.N. (Son: Treinta y cuatro mil, noventa y nueve pesos 15/100 M.N.).

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución

Beneficio	Sanción a imponer	20% por Reincidencia	Total de la sanción
\$ 28,415.96 M.N.	\$ 28,415.96 M.N.	\$ 5,683.19 M.N.	\$ 34,099.15 M.N.

En suma, por todo lo fundado y motivado en la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional por las **22** irregularidades u omisiones desglosadas en **7** faltas **formales leves**, de las cuales **3** resultaron reincidentes, **5** sustantivas graves ordinarias, **una** resultó reincidente, **2** sustantivas graves especiales y **8** sustantivas graves mayores de las cuales **4** resultaron reincidentes, respecto del informe anual correspondiente al ejercicio 2010, una multa por el importe total de **\$ 4'118,654.85 M.N.** (Son: Cuatro millones, ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Nacional Partido Acción Nacional.

DÉCIMO NOVENO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

VIGÉSIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Publíquese para su difusión los puntos resolutivos de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Consejo General a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil once.

ATENTAMENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO